

partes, luego que les fuere avisado por los Oficiales Reales, ó de qualquiera fuerte llegare á su noticia, y hagan todas las diligencias convenientes, para que no se cumplan, y sea guardado y executado lo proveido por Nos en esta razon.

Ley xx. Que los Fiscales envien al Consejo copias y relaciones de los Acuerdos de hacienda.

LOs Fiscales de nuestras Audiencias, donde conforme á lo dispuesto se devieren hazer, y hizieren Acuerdos de hacienda, envien al Consejo copias de los Acuerdos generales, que hazen los Virreyes, con asistencia de Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, para gastos, que parece necesario se hagan de nuestra Real hacienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan vna relacion de todo lo demás q se tratare y determinare en los Acuerdos, donde pongan por su propia mano lo tratado y determinado cada dia, ó lo encarguen al Escrivano, que alli asistiere, y en cada vn año envien vna copia á nuestro Consejo, para que sepamos y entendamos lo que se haze en aquellos Acuerdos, y qué utilidades resultan. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que de la execucion tengan continuo y especial cuidado.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1595
D. Felipe Tercero en el Pardo á 27 de Febrero de 1600.

Ley xxj. Que en cada vn año se envie al Consejo relacion de los pleytos sobre hacienda, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.

MANDAMOS, Que en fin de cada vn año los Presidentes, ó en su ausencia los Oidores mas antiguos con los Fiscales de nuestras Reales Audiencias manden hazer, y que se haga con efecto, y nos envien en todas las ocasiones de viajes á estos Reynos, relacion muy particular y puntual de los pleytos Fiscales, que huviere, en que por nuestro Real Fisco sea actor el Fiscal, y nos pueda pertenecer qualquiera hacienda y maravedis por comissos y condenaciones, ó por otro qualquier derecho, refiriendo la calidad y cantidad sobre que son, ó pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distincion, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean, que en los pleytos Fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilacion.

Ley xxij. Que el Fiscal prefiera en asiento á los Oficiales Reales en las almonedas.

LOs Fiscales de nuestras Reales Audiencias prefieran en asientos en las almonedas á los Oficiales Reales.

* * *

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Diciembre de 1567.
D. Felipe Tercero en Lerma á 5 de Junio de 1610.

D. Felipe Segundo y la Princesa Cecilia en Valladolid á 5 de Septiembre de 1567.

Ley xxij. Que los Fiscales tomen la voz de las causas concernientes á la execucion de la justicia.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Fiscales de las Audiencias tomen la voz, y interpongan su oficio en los pleytos y causas concernientes á la execucion de nuestra Real Justicia, quando se ápelare de los Corregidores, y de otros Iuezes.

Ley xxiiij. Que los Fiscales tengan cuidado de que se execute lo proveido sobre el tratar y contratar los Ministros.

PORQUE Está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los excessos, que ha havido en negociaciones, tratos, y contratos de Ministros, y sus criados y allegados. Mandamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado del cumplimiento y execucion de lo proveido, pidiendo lo que convenga, si supieren, ó entendieren, que se contraviene á alguno, ó algunos de los casos contenidos en las leyes, que desto tratan.

Ley xxv. Que los Fiscales contradigan las prorogaciones de los Corregimientos.

ORDENAMOS A los Fiscales de Audiencias, cuyos Presidentes fueren Virreyes, ó tuvieren el gobierno superior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorogaciones de los oficios, que fueren á provision de los Virreyes y Presidentes, de forma, que por ningun caso por ellas, ni por tacita, ni expressa dissimulacion, ninguna de las personas nom-

D. Felipe II. en la Ordenanza 94 de Audiencias de 1563.
D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 9 de Marzo de 1620.

D. Felipe III. en Madrid á 16 de Enero de 1619.

Vease con la ley 61. tit. 1. lib. 3. con la ley 9. tit. 26. lib. 8.

bradas por los Virreyes y Presidentes sirva mas tiempo del que se le permite, conforme á Leyes y Ordenanzas; y si para la execucion y cumplimiento de lo sobredicho fuere necesario que las Audiencias provean y ordenen alguna cosa, acudan á ellas, para que así lo hagan.

Ley xxvij. Que los Fiscales procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion.

CONVIENE Saber y entender si las personas que han comprado los oficios, que se han beneficiado por nuestro mandado, han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro de el termino, que se les ha ordenado. Mandamos, que los Fiscales hagan diligencia en pedir á todas las personas, que huvieren comprado los oficios, que manifesten las confirmaciones, y no las manifestando, pidan, que seá apremiados á que los dexen, ó lo que mas conviniere á nuestra Real hacienda.

Ley xxvij. Que los Fiscales procuren que se acaben los pleytos de residencias y renunciaciones de oficios.

ES Importante á nuestro Real servicio, que se fenezcan y acaben con brevedad todos los pleytos y causas, que estuvieren por lentencia y determinar en nuestras Audiencias, y especialmente los que tocan á residencias de Iuezes Ordinarios, y á renunciaciones de oficios. Y mandamos á los Fiscales de ellas, que tengan particular cuidado de hazer las diligencias necesarias, para que se acaben y determinen.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 31 de Mayo de 1596.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 31 de Mayo de 1596.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 18 de Octubre de 1607.

Ley xxviii. Que los Fiscales envien testimonio de las residencias, que se vieren en las Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid a 11. de Octubre de 1635.

MANDAMOS A los Fiscales, que todos los años envien al Consejo testimonios de las residencias de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y todos los demás Ministros de justicia, que son á provision de nuestros Virreyes, ó Presidentes, y se huvieren visto en las Audiencias, refiriendo la sentencia, que con cada vno se huviere pronunciado, y las penas y condenaciones impuestas, y si las ha pagado, ó no, y si ha cumplido con el tenor de la sentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones, puestas en las Secretarias del Consejo de servicios, partes y calidades de los pretendientes, quando se hizieren las proposiciones de officios, que Nos proveemos, y en todo tiempo, conste de los meritos de cada vno, y se proceda con el acierto y ajustamiento, que conviene.

Ley xxix. Que los Fiscales defendan la jurisdiccion y hacienda Real, y el Patronazgo, y pidan, que se castiguen los pecados publicos, y den cuenta de todo.

D. Felipe II. en la Ordenanza 84. de 1563. En Toledo a 25. de Mayo de 1596. Ord. 92. de Aud.

ORDENAMOS A los Fiscales, que tengan gran cuidado de la defensa y conservacion de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, y castigo de pecados publicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto huviere, y de quanto ma se convenga á nuestro Real servicio,

Ley xxx. Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad, y otras, ante Iuezes Eclesiasticos, por sus personas, ó las de sus Agentes.

Los Fiscales de nuestras Reales Audiencias sigan las causas, que passan ante los Ordinarios, y otros Iuezes Eclesiasticos, sobre inmunidades de las Iglesias, y otros qualquier negocios y pleytos, por sus mismas personas, ó las de sus Solicitadores fiscales, con que firmen las peticiones en las cosas y casos que les tocaren, ó las rubriquen.

Ley xxxi. Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el Fiscal use del remedio, que huviere lugar de derecho.

QUANDO Se ofrecieren casos en que los Obispos reserven en si las confesiones y absoluciones Sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, Justicias y Ministros de sus distritos, ó otros semejantes. Mandamos, que el Fiscal de la Audiencia de el distrito se presente en la Audiencia, y use del remedio, que huviere lugar de derecho.

Ley xxxij. Que los Fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos á sus hijos, y tratos y contratos.

Los Fiscales toca por la obligacion de sus officios pedir lo que convenga, sobre las donaciones que los Clerigos hizieren á sus hijos, y lo que huvieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias, que en ellos huvieren tenido, contra lo dispuesto por los Concilios

D. Felipe Tercero en Madrid a 14. de Agosto de 1610.

D. Felipe Quarto en Madrid a 16. de Setiembre de 1623.

D. Felipe Tercero en Aranda a 17. de Julio de 1610.

Pro-

Provinciales. Y mandamos, que asi lo hagan, cumplan y executen con todo el cuidado y la solitud necesaria.

Ley xxxiij. Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra casados en estos Reynos, que residieren en las Indias.

D. Felipe Segundo en 26. de Mayo de 1573.

MANDAMOS, Que los Fiscales hagan instancia con mucho cuidado en que se cumpla y execute lo que está mandado acerca de que los casados, que estuvieren en las Indias sin sus mugeres, vengán á hazer vida con ellas, y sigan las causas, que sobre esto se movieren, para que se fenezcan con brevedad.

Ley xxxiiij. Que los Fiscales se an Protectores de los Indios, y los defiendan y aleguen por ellos.

D. Felipe Segundo en Monzon de Aragon a 6. de Setiembre de 1563. Y en la Ordenanza 81. de de Aud. deste año en Madrid a 8. de Enero de 1575. Alia 23. de Junio de 1587. Y en la Ord. 93. de Aud. de 1596. D. Felipe Quarto en esta Real recopilacion.

Los Fiscales de nuestras Reales Audiencias sean Protectores de los Indios, y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas, que conforme á derecho les convenga, para alcanzar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleytos civiles y criminales de officio y partes, con Españoles, demandando, ó defendiendo, y asi lo dená entender á los Indios, y en los pleytos particulares entre Indios, sobre hacienda, no ayuden á ninguna de las partes, y en las Audiencias donde huviere Protectores generales, Letrados y Procuradores de Indios, se informen como los ayudan, para suplir en lo que faltaren, y coadjuvarlos, si les pareciere necesario.

Ley xxxv. Que siendo el pleyto de Indio con el Fisco, se provea persona, que defienda al Indio.

EN Caso que el Fiscal siga pleyto contra algun Indio, y no huviere Protector, ó los Procuradores estuvieren impedidos, por que concurren al pleyto otros litigantes, nombre la Audiencia á vna persona, la que hallare mas á proposito para su defensa.

El Empeñador D. Carlos y el Príncipe G. en Valla do lid a 132 de Febrero de 1554.

Ley xxxvi. Que quando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al Fiscal por los Indios.

DESEAMOS, Que los Indios sean en todo relevados, y bien tratados, y no recivan alguna molestia, daño, ó perjuizio en sus personas, ó hacienda. Y mandamos, que en todos quantos casos y ocasiones se ofrecieren de enviar á hazer informacion, sobre si resulta perjuizio contra algunas personas para conceder tierras de labor, ó pastos, ó otros efectos, los Virreyes, Presidentes y Oidores hagan citar á los que verdaderamente fueren interesados, y á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, por lo que tocara á los Indios, para que todos los susodichos, y cada vno, puedan hazer sus diligencias, y alegar su derecho contra qualquier agravio, que en su perjuizio pudiere resultar.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 24. de Mayo de 1176. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Rr 3

Ley

Ley xxxvij. Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir a la libertad de los Indios.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe en Va-
lladolid a
11. de A-
gosto de
1553.
D. Felipe
Quarto
en esta
Recopilacion.

Vease la
l. 10. tit.
2. lib. 6.

ORDENAMOS Y mandamos á los Fiscales, que visto y entendido lo que cerca de la libertad de los Indios está dispuesto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las Audiencias vniversalmente la libertad de todos los Indios, é Indias, de qualquier calidad que sean, ó estén debaxo de seruidumbre, ó color de esclavitud, assi de los que residen en las casas y servicio de los Españoles, como en sus estancias, minas, granjias, labores, haciendas, y en otra qualquier parte donde se hallaren detenidos, y sin su natural libertad, y para que la gozen, y cesse aun el menor perjuizio en materia de tan grave escrupulo, se informen có mucha particularidad de las partes y lugares donde estuvieren, y del numero de ellos, figan y profigan sus causas sobre la libertad, hasta las fenecer y acabar: y en caso que los Indios, é Indias fuere necesario ser declarados por libres, les hagan saber y entender, que lo son, y dar y librar todos los despachos, que convengan, para que puedan hazer y disponer de sus personas lo que quisieren, y por bien tuvieren, como libres, y no sujetos á alguna especie de seruidumbre, y los dichos Fiscales hagan y figan estos pedimentos y causas de officio, en nombre de los Indios, sin que ellos lo pidan, digan, ni hagan alguna diligencia mas de las que los Fiscales hizieren, de forma, que

ningun Indio, ni India dexen de coneguir y conservar libertad.

Ley xxxviij. Que los Fiscales no acusen sin delator, si no fuere en hecho notorio, y no asfiancen de calunnia.

MANDAMOS, Que los Fiscales no acusen sin preceder delator; salvo en hecho notorio, ó quando fuere hecha pesquisa. Y declaramos, que saliendo por si solos, ó coadjuvando al delator, no tienen obligacion de dar fiança de calunnia y costas, y que el delator deve asfiançar, conforme á derecho, aunque nuestro Fiscal le asfista y coadjuve.

D. Felipe II. en la Ordenança de 23. de Mayo de 1563.
D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Abril de 1637.

Ley xxxix. Que los Fiscales prdan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los Escrivanos se la den.

LOS Fiscales sean obligados, quando los pleytos criminales se recibieren á prueba, de pedir memoria á los Escrivanos de las Audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero dia: y el dia siguiente, despues que la pidieren, los Escrivanos se la den, pena de quatro pesos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 147. de Mayo de 1563.

Ley xxxx. Que los pleytos Fiscales se vean en las Audiencias con cuidado todos los dias, y los Ministros sean diligentes en su despacho.

ORDENAMOS, Que se continúe lo dispuesto por la Ordenança, en quanto al despacho de los pleytos Fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiendose comodamente des-

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Julio de 1625.
D. Felipe Quarto en Madrid a 1. de Diciembre de 1625.

pa-

pachar los Miercoles, y siendo necesario ocupar mas dias y horas, se haga de forma, que se profigan, fenezcan y acaben, y que los Relatores los antepongan á todos los demás, y si fueren negligentes en la prevencion y despacho, el Presidente de la Audiencia, á pedimento del Fiscal, los multe, hasta privacion de officio: y porque en la tela judicial, y en el substanciar estos pleytos puede haver inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos á los Presidentes, que vna tarde de las del Acuerdo, ó otro dia desocupado, ordené se haga relación del estado, hasta que se concluyan y pongan en poder del Relator en el articulo que huviere lugar de derecho, de forma, que en el substanciar y determinar las causas haya la brevedad que conviene, y el Fiscal, conforme á la Ordenança, vaya haciendo diligencias con el Presidente, en razon de darle noticia de los pleytos Fiscales, segun es obligado: y que asimismo como el Presidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Escrivanos de Camara, y Oficiales, que en lo susodicho fueren remissos.

Ley xxxxi. Que quando los Fiscales recusaren á los Iuezes, hagan los depositos, conforme á esta ley.

D. Felipe Segundo en Camara de Mayo de 1579.
D. Felipe Quarto en Madrid a 1. de Diciembre de 1625.

MANDAMOS, Que en todos los pleytos, que nuestros Fiscales recusaren á los Presidentes, Oidores, ó Alcaldes, juren y prueven las causas como las demás partes, y hagan el deposito, conforme

á las leyes, de las penas de Camara, pero si el pleyto fuere sobre hacienda Real, es nuestra voluntad, que le puedan hazer de qualquiera hacienda nuestra, que huviere y estuviere en poder de los Oficiales Reales, á los quales ordenamos y mandamos, que den y paguen lo que fuere necesario para los depositos, quando los Fiscales se lo ordenaren.

Ley xxxxij. Que los Ministros y Fiscales escrivan al Rey con distincion y particularidad, escusando generalidades.

QVANDO Los Ministros y Fiscales de nuestras Reales Audiencias nos escribieren sobre las materias de su cargo, no usen de terminos y palabras generales, sino particulares y especiales, y con tal distincion y inteligencia y fundamentos, que se pueda poner en cada punto el remedio, que convenga, y no se embaracen en escribir los casos ordinarios en que las Audiencias, haciendo justicia, huvieren proveido, y estuvieren fenecidos, si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, ó otra especialidad de las dispuestas por derecho, por donde se pueda revocar la cosa juzgada, ó en caso que sea de gobierno proveerse lo que mas convenga, y guardando esta orden nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia, ó de mas especial provision, ó despacho.

D. Felipe II. en la Ordenança de 23. de Mayo de 1563.

D. Felipe III. en S. Lorenço a 14. de Agosto de 1620.

D. Felipe III. en S. Lorenço a 14. de Agosto de 1620.

Ley

Ley xxxxiij. Que los Fiscales envien cada año relacion de los casos graves, que se ofrecieren.

D. Felipe IV, en Madrid á 7. de Julio de 1621

Los Fiscales nos envien en cada vn año relacion de las cosas y casos graves, que se ofrecieren en las Audiencias de sus distritos.

Ley xxxxiij. Que antes de dar cuenta al Rey los Fiscales en casos graves, y de gobierno, acudan á los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 24. de Agosto de 1619 D. Felipe IV, en Madrid á 23. de Setiembre de 1627 Y en Aranjuez á 11. de Mayo de 1654

ORDENAMOS Y mandamos á los Fiscales, que antes de escribir y darnos cuenta en lo tocante á casos graves, ó medios, que se les ofrecieren, para el mejor gobierno de aquellas Provincias, ó otras cualesquier materias en que se deva proveer, acudan á los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias, y les propongan y representen lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente á nuestro Real servicio, para que habiendolo conferido y comunicado los Virreyes y Presidentes con las Audiencias, ó con otros Tribunales, ó Ministros, nos informen y den cuenta de lo que convinieren resolver en nuestro Consejo, y con entera noticia se escuse la retardacion, que ocasiona enviar por nuevos informes; y si estas diligencias hechas por escrito no aprovecharen, en tal caso los Fiscales nos den aviso, y envien los recaudos, que fueren menester, para que mandemos proveer del remedio necesario.

Ley xxxxy. Que los Fiscales no lleven assessoria de los pleytos que sentenciaren en discordia.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20. de Setiembre de 1607.

ES Nuestra voluntad, que quando á los Fiscales se remitieren algunos pleytos en discordia, en que no son partes, no lleven derechos de assessoria como los demás Letrados, porque tienen salario nuestro.

Ley xxxxy. Que donde no huvieren Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanças tocantes al Fiscal del Consejo.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre en Valladolid á 7. de Agosto de 1648.

SI Al Fiscal de el Consejo se le ofreciere tener necesidad de hazer probanças, y otras diligencias en las Indias. Mandamos, que los Factores de nuestra Real hacienda, donde no huvieremos proveido de Fiscales, entiendan en esto con todo cuidado y diligencia, y envien respuesta de lo que se obra en los negocios, sobre que el Fiscal les escriviere, en que no pongan escusa, ni dilacion, que assi conviene á nuestro Real servicio.

Ley xxxxy. Que siendo necesario Solicitador fiscal, se nombre, como se ordena.

Vease la l. 37. tit. 4. lib. 2.

CONFORME A la calidad y cantidad de negocios Fiscales, que huviere, si pareciere conveniente, que cada Fiscal de nuestras Audiencias tenga vn Solicitador, como le tienen los Fiscales de nuestros Consejos y Audiencias. Mádamos, que le pueda tener, y no mas, cuyo nombramiento se haga en la forma, y por quien

D. Felipe Segundo Ordenança ca. 91. de Audiencias en Toledo á 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Venafra á 15. de Octubre de 1608.

ve y Villaxoel tom. 2. q. 16. art. 6. n. 52 -

quien se acostumbra, y con la moderacion de salario, que pareciere á Presidente y Audiencia, los quales se le puedan señalar.

Ley xxxxy. Que el salario de los Solicitadores fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados.

D. Felipe Segundo en Madrid á 16. de Mayo de 1599. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 3. de Setiembre de 1611 Y en Madrid á 23. de Marzo de 1620

ES Nuestra voluntad, que el salario de los Solicitadores fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados, y á falta de estos dos generos, de penas de Camara, con que habiendo despues efectos de gastos de Estrados, se satisfaga, y pague á las penas de Camara, lo que de ellas se huviere suplido.

Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assesores de el Santo Oficio, y puedan ser Consultores, ley 22. tit. 19. lib. 1.

Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hazerse en otros, se llame al Fiscal, y no esté en ellos persona, que no tenga vo-

to, sino el Fiscal, leyes 26. y 30. tit. 15. deste libro.

Que en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno de la Audiencia, ley 29. tit. 16. de este libro.

Que el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiscal, preceda á los Alcaldes del Crimen, y escuse el ir á su Sala, ley 30. tit. 16. de este libro.

Que los Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos, ley 61. tit. 16. de este libro.

Que los Relatores, Escrivanos de Camara, ni otros Ministros no lleven derechos en causas Fiscales, y los condenados en costas no las paguen por los Fiscales. Veanse las leyes 26. 27. y 28. tit. 22. y la ley 52. tit. 23. de este libro.

Sobre los demás puntos comunes á Oidores, Alcaldes y Fiscales, se vean las leyes de los titulos 15. y 16. de este libro.